



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 31 10 010 2023-00006 00
Proceso	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ
Demandante	LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA
Demandado	MARIA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADIA
Interlocutorio	Nro. 04
Decisión	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Fue remitida por competencia por el factor de conexidad a este despacho por el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de **LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ**, promovida a través de apoderada judicial por el señor LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARIA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADIA.

Los argumentos expuestos por tal despacho para tomar la referida decisión fueron los siguientes:

“Respecto de la competencia en los asuntos que tiene que ver con las personas declaradas en interdicción judicial, determina el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 que:

“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”.”

*“Una vez analizada la normatividad que antecede y si bien es cierto el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, **cobijaba** a las personas que fueron declaras en interdicción Judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de ley 1996 de 2019,*

ya que aún no había entrado en vigor el artículo 56 de la citada ley, también lo es que el Juez que decreto la interdicción está en la **obligación** de revisar los procesos en un plazo de 36 meses contados a partir del 26 de agosto de 2021, y así determinar si quien fuere declarado discapacitado mental requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que existiendo norma aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, considera esta funcionaria que quien debe conocer de todos los asuntos relevantes de la señora **MARIA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADIA** es el Juzgado 10 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, ya que en el recaen todas las decisiones de la incapaz de conformidad con el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **por lo que esta funcionaria legalmente no puede inmiscuirse en dichos asuntos**".

"Lo anterior se respalda con lo indicado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA FAMILIA**, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, M. P. **GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**, a través de la cual se resuelve un conflicto de competencia entre dos Juzgados de familia de esta ciudad, en la que se indicó de manera textual:

"Sirva la normatividad citada y la jurisprudencia parcialmente transcrita para sostener que **el competente para conocer de la demanda presentada el 8 de octubre del año en curso, esto es, posterior a la entrada en vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, cuya vigencia había sido pospuesta para 24 meses después de su promulgación que se produjo el 24 de agosto de 2019, por la señora Paula Andrea Castaño Orozco, para iniciar el proceso de remoción de guardador de su hermano Juan Pablo Castaño Orozco, es el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta municipalidad a quien se le dirigió, porque siendo su obligación la citación de oficio al citado señor Castaño Orozco, por contar con sentencia de interdicción dictada por ese despacho antes de la promulgación de dicha ley, así como a las personas designadas como curadores, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, ninguna razón existe para que sea otro juez, que no conoció del proceso de interdicción, el que pueda dirimir el asunto**". "

CONSIDERACIONES

Estudiando a fondo el presente asunto, encuentra este juzgador que el argumento expuesto por el Juzgado Doce de Familia de Medellín no se aplica al caso concreto, pues la norma en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 sólo atribuye competencia al juez que declaró la interdicción para desatar controversias relativas a la capacidad o tocantes **con asuntos personales del interdicto mas no con aspectos relativos a su esfera patrimonial**, distintivo que reviste la licencia para enajenar bienes de propiedad de la declarada interdicta.

Del texto del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 se tiene que:

“Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial.”

Precepto que no puede hacerse una interpretación aislada de sus incisos, en el primero de ellos se hace referencia a todas aquellas actuaciones concernientes con la capacidad, entre las que se puede citar, entre otros asuntos, la rehabilitación.

Sin embargo, el segundo inciso va más allá pues regula una regla especial de competencia atribuida al Juez que haya tramitado el proceso de interdicción, en virtud de la cual dispuso atribuírsela respecto de todas las **causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto**, como lo es por ejemplo la remoción del guardador, y determinó que cuando fuere el caso adelantar un proceso **por cuestiones patrimoniales del incapaz**, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

Es claro entonces que si bien esta Agencia Judicial fue quien conoció el proceso y declaró en interdicción a la señora MARIA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADIA, el presente asunto es de naturaleza patrimonial, pues la pretendida licencia judicial para la venta de bienes del incapaz **no se soporta en hechos tocantes con aspectos enteramente personales o relativos a la capacidad del pupilo, como sí lo hace en aspecto concerniente con la conservación de su patrimonio.**

Ahora bien, lo anterior se respalda con lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, M.P. Dr. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, donde se resolvió atribuirle competencia a este juzgador dentro del conflicto de competencia entre dos Juzgados de familia en un asunto similar al presente, indicando textualmente que:

*“El anterior recorrido normativo permite concluir que el señor juez Décimo de Familia de esta capital **no podía fincar su determinación de rechazar el conocimiento de esta demanda, con apoyo en la unidad de actuaciones a la cual aludía la Ley 1306 de 2009, en su derogado canon 46, no solo, porque esa norma ya no está vigente, sino también, en atención a que no contenía una regulación abierta, sobre el tema, pues el mismo legislador había limitado la competencia allí prevista, de manera taxativa, a todas las causas, concernientes a la “capacidad o asuntos personales del interdicto”** (Énfasis no es del texto), entre las cuales no se encontraba la obtención de una licencia judicial, como la perseguida por la referida curadora, en beneficio de la discapacitada, ya que no se remite a sus “asuntos personales”, al no tocar con su persona ni concernir al debate, sobre su “capacidad”, es decir, a su posibilidad de “poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” (C. Civil, artículo 1502), la cual se podía quebrar, a causa de las situaciones, indicadas por el artículo 1504 ejusdem, demostrables en el proceso que se establecía, para esos fines, donde, al*

mismo tiempo, si la petición salía triunfante, se le debía asignar un guardador que lo representara, con el objetivo de que los actos de éste llegasen a producir, “respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo” (artículo 1505).

Por consiguiente, lo concerniente a la referida capacidad tuvo su centro de discusión, en el proceso formulado, para que se decretara la interdicción judicial, de la nombrada interdicta, mas no en asuntos, como el que concita la colisión negativa de competencias, atinente a la demanda, por medio de la cual se pretende alcanzar una licencia judicial, para enajenar bienes de una pupila, cuestión que se remite a la administración de su patrimonio y no a sus aspectos personales, razones por las cuales su conocimiento corresponde al Décimo de Familia, a quien se le repartió, en virtud de las normas generales que regulan esa materia, agencia jurisdiccional a la cual, en consecuencia, se le debe enviar el expediente, para que le imprima el trámite que corresponda, siendo del caso remitir copia de este proveído, al otro juzgado (C G P, artículo 139).”

En consecuencia, considera este despacho que la competencia para tramitar el presente proceso de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ por ser un asunto de naturaleza patrimonial no se enmarca en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 , y por tanto no hay factor de conexidad con el expediente que declaró la interdicción, por lo que no era dable la remisión a este despacho por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico común correspondiente como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso; así pues el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, y en consecuencia **NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente de manera inmediata al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí suscitado entre este despacho y el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

aiv

**Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a3cd75e7d421e27bc46818e554cd3d2ab7421e76e90aaa4edc7fbbb2937f3**
Documento generado en 18/01/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>